



Auto Interlocutorio	1511
Radicado	05266 40 03 002 2019 00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	RCA Ingenieros Constructores S.A.S. Juan Guillermo Castro Rinaldi Margarita Rosa Castro Rinaldi
Tema y subtemas	No repone-concede apelación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicita recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 439 del cinco de marzo de 2020 que declaro desistida tácitamente la medida cautelar que había sido decretada mediante auto interlocutorio del veintidós de octubre de 2019 (Fl. 4 C-2), basando sus argumentos en que los funcionarios del despacho le informaron que por tratarse de un embargo de remanentes dirigido a un juzgado de esta misma localidad, era esta agencia judicial la encargada de remitir el oficio correspondiente.

Por lo anterior, considera se debe reponer el auto que declaró el desistimiento tácito y en consecuencia se envíe el oficio al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado

Ahora, previo resolver el recurso presentado, procede el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso en su artículo 77 las facultades del apoderado, las cuales, salvo estipulación en contrario, se conforman por las siguientes: *“solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente”*.

A su vez, el Código de Comercio en su artículo 658 reguló el endoso en procuración así *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación*

contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.”

De otra parte, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso indica “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (subraya intencional)

Así las cosas, una vez traídos a colación los anteriores artículos y como quiera que la pretensión del demandante está encaminada a que el Despacho revoque el auto que declaró desistida la medida cautelar de embargo de remanentes solicitada, advierte esta juzgadora que no accederá a ello por cuanto era deber del togado, como encargado de velar por los intereses de su poderdante o endosante diligenciar el oficio de embargo correspondiente ante la entidad o autoridad a la que estuviese dirigido. Máxime, cuando en el propio auto que decretó el embargo visible a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, se le requirió en el numeral segundo para que la gestionara so pena de declarar su desistimiento tácito.

Por ello, no comprende esta funcionaria cómo el recurrente indica que los empleados del juzgado no le permitieron retirar el oficio por cuanto, al estar dirigido a otro despacho de esta misma localidad, se remitía automáticamente por parte de la judicatura y menos aún – como se dijo anteriormente – cuando expresamente se le requirió para que lo gestionara.

Se concluye entonces que el desistimiento de las medidas cautelares no fue producto o consecuencia de una omisión del Despacho sino de la parte demandante como interesada para perfeccionar el embargo de remanentes. No obstante, como quiera que la parte interesada presentó el recurso de apelación en subsidio de la reposición conforme al numeral 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, este habrá de concederse en el efecto suspensivo (art. 317 *ibídem*).

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido el pasado 5 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró desistidas tácitamente las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Segundo: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que se surta ante el Juez del Circuito de la localidad.

Por secretaría, remítase el expediente completo.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE